**Causa Nº 2.746/2002/CA1-CA2 - “G., J.A. c/ EN-Mº Justicia y DDHH – Poder Judicial y otros s/ daños y perjuicios” – CNACAF – SALA IV – 09/06/2015**   
  
En Buenos Aires, a los 9 días de junio de 2015, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: “G.J.A. c/ EN-Mº Justicia y DDHH – Poder Judicial y otros s/ daños y perjuicios”, contra la sentencia de fs. 355/359vta., el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que el señor J.A.G. promovió la presente demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Poder Judicial de la Nación) con el objeto de obtener una reparación económica de $544.922 –o lo que en más o en menos surgiera de la prueba que se produjera en autos– en virtud de la ilegítima orden de prisión preventiva y posterior detención que sufrió en 1998 (v. fs. 2/17). Entre otras cuestiones, relató los hechos que dieron origen a la demanda y señaló que fue indebidamente “…involucrado en un proceso penal…” en virtud de ciertas denuncias efectuadas por la actividad que desempeñaba en el “Candela’s Bar” y que padeció “…las consecuencias de una prisión preventiva injusta, por lo que ahora…” reclama los daños sufridos (v. fs. 2, segundo párrafo).-  
 En cuanto a la actividad del Poder Judicial adujo que “…es evidente la responsabilidad que le cabe a la demandada al armar un sumario, procesarme sin pruebas, y mantener mi prisión preventiva injustificadamente según el análisis de las actuaciones judiciales…” (v. fs. 10vta.). También refirió que la Policía Federal era responsable de su ilegítima detención (involucró específicamente los integrantes de la Comisaría 3era. de esta ciudad).-  
 En suma, tras citar doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema atinente a la responsabilidad lícita e ilícita del Estado Nacional, pidió que se reparasen los daños material, moral y psicológico que dijo haber padecido por su detención, así como también el lucro cesante y la pérdida de chance (v. fs. 13/15).-  
 A ello cabe agregar que, a fs. 285, fue denunciado el fallecimiento del actor y, a fs. 291, se presentaron sus herederos (señora S.M.C. y su hijo menor N.G.C.). A fs. 293 tomó intervención la señora defensora oficial.-

2º) Que, a fs. 355/359vta., la señora jueza de la anterior instancia rechazó la demanda, con costas.-  
 En cuanto a la responsabilidad de la Policía Federal señaló que el actor no había probado la existencia de una irregular prestación del servicio por parte de los agentes policiales que tuvieron a su cargo la investigación que concluyó con su detención. En ese sentido, manifestó que no se acreditó la falsedad ideológica y/o material de las denuncias efectuadas “…no resultando suficientes a tal efecto, las contradicciones, imprecisiones y/o confusiones marcadas en sede judicial por los damnificados … puesto que, en esencia, ratificaron la denuncia y concordaron en el ‘modus operandi’ [acciones intimidatorias, amenazas, extorsión e impedimento de salida si no pagaban los tragos que no habían solicitado ni ingerido] que habían dado origen a las tareas investigativas…” (v. fs. 356vta., cuarto párrafo).-  
 Por otra parte, destacó que tampoco procedía la demanda en relación con el Poder Judicial de la Nación (PJN) toda vez que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no se debía conceder automáticamente por el sólo hecho de la posterior absolución. Al respecto, dijo que existía responsabilidad ilícita por parte del PJN únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revelaba como incuestionablemente infundado “…es decir, cuando no hayan existido elementos objetivos y suficientes para llevar a los juzgadores al convencimiento (relativo, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta) de que existió un delito y de que existe la probabilidad de que el imputado haya sido su autor…” (v. fs. 357, primer párrafo).-  
 Agregó que la sentencia que ordenó la absolución del actor no importó reconocer la arbitrariedad del auto de procesamiento y la prisión preventiva; máxime si tales actos se habían basado en los elementos de juicio existentes hasta ese momento y en las normas procesales vigentes.-  
 Puso de relieve, también, que para que el Estado Nacional fuera responsable de los perjuicios ocasionados a quien sufría prisión preventiva y era posteriormente absuelto, era necesario que: a) la absolución se dictara en virtud de su inocencia manifiesta y b) el auto de prisión preventiva, aún confirmado en las instancias superiores, se revelara como incuestionablemente infundado o arbitrario.-  
 Mencionó que tales requisitos no se configuraban en autos en tanto que: a) el Fiscal General en sede penal había propugnado la absolución del señor G. al afirmar que la evidencia recolectada era dudosa para fundar una imputación de la gravedad de los hechos descriptos con la certeza requerida en esa etapa y que la carencia de elementos de prueba le imposibilitaban avanzar en el impulso de la acción penal; b) El Tribunal –compartiendo los fundamentos del Fiscal– había absuelto a los imputados en virtud de “…la falta de acreditación, con la certeza que exige esta instancia, [de] la materialidad de los hechos…” (v. fs. 1492/1500 de la causa penal); y c) El auto de prisión preventiva dictada en los términos del art. 306 del Código Procesal Penal –que fue confirmado por la instancia superior– no fue incuestionablemente “infundado” o “arbitrario”.-  
 Asimismo, señaló que el juez penal que dispuso la prisión preventiva había entendido que G. era prima facie responsable del delito de “asociación ilícita agravado por su calidad de organizador” y que, para ello, tuvo en cuenta numerosas constancias que permitían arribar a la conclusión de que, en el local ubicado en Suipacha 425 de esta ciudad, funcionaba una organización destinada a cometer delitos (v. fs. 358, cuarto párrafo). A ello agregó que el auto de prisión preventiva se había basado en elementos objetivos que llevaron al juzgador al convencimiento de la existencia del delito y de la posibilidad cierta que el imputado fuera su autor (v. fs. 359vta., segundo párrafo).-  
 Refirió, también, que las denegatorias a los pedidos de excarcelación tras la ampliación de la declaración indagatoria, se efectuaron conforme a derecho y, tras detallar cada una de esas solicitudes –y su rechazo por sentencia judicial– entendió que el magistrado penal los había resuelto con premura y que, en definitiva, no había existido error judicial alguno.-  
 Por ello, concluyó que no existió responsabilidad por parte del PJN toda vez que la privación de la libertad durante el proceso no fue ilegítima o arbitraria y que, por ello, no existe presupuesto alguno para la indemnización pretendida “…sea ésta por acto legítimo o ilegítimo, lo que a su vez torna insustancial el tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados…” (v. 359vta., tercer párrafo).-  
 Impuso las costas al vencido (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).-

3º) Que, a fs. 361, la señora S.M.C., en representación de su hijo menor de edad, interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente a fs. 362.-  
 Puestos los autos en la Oficina, expresó agravios a fs. 371/379vta., que fueron replicados por la Policía Federal Argentina a fs. 383/385 y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fs. 388/393vta.-  
 A su vez, la Defensora Pública Oficial dedujo recurso de apelación a fs. 402 y “…a los fines de no dilatar el proceso…” adhirió a los términos de la expresión de agravios de fs. 371/379vta.-  
 A fs. 395/396 se expidió el señor Fiscal General.-

4º) Que la apelante de fs. 361 manifiesta, en síntesis, que en autos se vulneró el principio constitucional de “non bis in ídem” ya que la sentencia apelada analizó nuevamente el proceso penal, causándoles a la viuda e hijo del actor “…una nueva afrenta …” al tener que soportar “… un nuevo juzgamiento sin razón, jurisdicción ni oportunidad procesal…” (v. fs. 372). Señala que la jueza de grado emitió un juicio “…sobre un proceso de jurisdicción ajena, basado únicamente en conceptos jurídicos indeterminados y una inexcusable … discrecionalidad…” (v. fs. 374, segundo página).-  
 Además, pone de resalto que la prisión preventiva que sufrió el señor J.A.G. se debió a un claro error judicial y que, durante la investigación judicial, “…se tardó más de un año, para colectar las pruebas que eximieran al imputado mientras este estaba bajo el régimen de la prisión preventiva…”, plazo que no fue de ningún modo razonable (v. fs. 375vta., segundo párrafo).-  
 Destaca que existió una errónea orden de prisión preventiva con cumplimiento efectivo que duró más de un año y una calificación penal que fue rectificada (de organizador de la asociación ilícita pasó a ser calificado como mero colaborador) y que dicha modificación “…bastó…para hacer cesar la medida preventiva y ordenar la libertad del imputado…” (fs. 376vta., último párrafo, y 377, primer párrafo). Añade que “…la prisión preventiva se avizora como un acto ilegítimo de la actividad judicial cuando debiendo ser excepcional y restringida se prolongó por casi un año, frente a un procesado sin antecedentes penales que bien podía esperar el proceso en libertad…” (v. fs. 377, segundo párrafo).-  
 Finalmente, menciona que se ha acreditado “…tanto la falta de servicio por la ausencia de elementos que proveyeran la verdad material al proceso en momento de la instrucción, como la instrucción misma del órgano judicial en oportunidad de la calificación penal, que luego fue totalmente desestimada … declarando la absolución…” (v. fs. 378).-  
 En virtud de lo expuesto, pide que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda en todos sus rubros, con costas.-

5º) Que, con carácter preliminar, se debe efectuar una breve síntesis de los hechos que dieron lugar a la presente causa:  
 El 4 de septiembre de 1997 el señor C.M.M. denunció penalmente al señor G., entre otros. Tal presentación dio origen a la causa Nº 77.496/97, que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción Nº 20, en donde se le endilgó una supuesta “…coacción para abonar la consumición, y defraudación…” (v. fs. 2vta., noveno párrafo y fs. 1/2 de la causa penal).-  
 Posteriormente se agregó a la causa una denuncia –efectuada en este caso por el señor Rodolfo Néstor Bahtnje, v. fs. 36/37 del expte. Nº 77.496/97– en la que manifestó que fue “…amenazado para abonar consumiciones, y sentirse engañado y estafado por no haber solicitado ni consumido trago alguno…” (v. también fs. 2vta., párrafo catorce), así como nuevas denuncias de otras personas del 18 y 27 de noviembre de 1997 y 25 de enero de 1998 (v. fs. 137/138, 152/153 y 169/169vta. de la citada causa penal).-  
 A fs. 301/304 del mencionado expediente se tomó declaración indagatoria al señor G. (ampliada a fs. 549/552 y 731/732) y, el 27 de agosto de 1998, se dictó su procesamiento “…al considerárselo ‘prima facie’ responsable del delito de asociación ilícita agravado por su calidad de organizador (artículos 306 y 308 del Código Procesal Penal y artículo 210, segundo párrafo, del Código Penal)…”; y se ordenó su prisión preventiva en los términos de los arts. 312, inc. 1º, 316, segundo párrafo, y 317, inc. 1º, del Código Procesal Penal (v. fs. 336/346 de tales actuaciones).-  
 El 17 de septiembre de 1998 el tribunal de alzada confirmó el procesamiento del actor y la prisión preventiva, razón por la cual, ese mismo día, el juez de instrucción ordenó su captura, que se hizo efectiva un día más tarde (v. fs 416 y 442/vta. y 450/vta. de los mencionados autos). Consecuentemente, según surge de la causa penal acompañada, el actor permaneció privado de su libertad desde el 18 de septiembre de 1998 hasta el 1º de septiembre de 1999 (fecha en que fue liberado).-  
 El 21 de abril de 1999, G. fue sobreseído respecto de algunas denuncias (v. fs. 908/910 de la causa penal) y, a su vez, el 30 de ese mes y año, la fiscal interviniente, al apelar dicho fallo, pidió el cambio de calificación de la causa y solicitó que se agregara al señor O.M. como imputado atento que éste era el verdadero dueño del local en cuestión (v. fs. 916/916vta. de tal expediente).-  
 El 21 de mayo de ese mismo año el juez de instrucción, si bien absolvió al señor M. respecto de las denuncias en cuestión, lo imputó con la misma calificación de G. (art. 210 del Código Penal) (fs. 1014/1021vta. de la causa citada). Y, el 17 de agosto de 1999, el magistrado mantuvo el procesamiento de G. por el mencionado delito y dispuso elevar la causa a juicio oral (v. fs. 1222/1228 del expte. mencionado).-  
 Se debe señalar que, tras varios pedidos de excarcelación, el actor fue puesto en libertad por resolución del 1º de septiembre de 1999 (v. fs. 1748/1750 de las actuaciones penales) y, finalmente, el 29 de diciembre de 1999, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 26 absolvió a todos los imputados atento a la falta de medios de pruebas disponibles respecto de los hechos denunciados, efectuándose la lectura del fallo el 4 de febrero de 2000 (v. fs. 1486/1487vta. y 1492/1500 de la causa penal Nº 77.496/97).-

6º) Que, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde señalar, en primer término, que los agravios de fs. 371/379 se centran, básicamente, en la responsabilidad del PJN por error judicial al dictar el auto de prisión preventiva y rechazar los pedidos de excarcelación; y no hacen mención alguna a la actividad de la Policía Federal, aspecto de la sentencia que, en consecuencia, ha quedado firme.-  
 Por ello, en esta instancia, se debe examinar únicamente los argumentos referidos a la primera de dichas cuestiones.-

7º) Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se deben rechazar los argumentos referidos a la alegada violación del principio “non bis in ídem” en tanto que, de la sentencia de fs. 355/359vta., no se desprende que se haya juzgado al señor G. nuevamente por los mismos hechos que dieron origen a la causa penal Nº 77.496/97.-  
 Máxime, cuando se trata de dos ámbitos de competencia diferentes y la jueza de grado se limitó a relatar y examinar lo acontecido en las mencionadas actuaciones a los fines de poder determinar la existencia o no de error judicial o falta de servicio, tal como lo pidió el actor en su demanda, y con ello la procedencia de la acción intentada.-

8º) Que, ello sentado, en lo que concierne al fondo de la cuestión, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en innumerables casos que el Estado Nacional (PJN) sólo puede ser responsabilizado por error judicial por los pronunciamientos que dictan sus jueces en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto; pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error.-  
 Lo contrario -ha señalado el Alto Tribunal- importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007).-  
 A su vez, si bien esta tesitura, originalmente extendida a los menoscabos atribuidos a las prisiones preventivas (cfr. “Román”; “Balda”; “López”; “Robles” y “Lema”, Fallos: 317:1233; 318:199; 321:1712; 325:1855 y 326:820, respectivamente), fue a posteriori morigerada en tal ámbito por el Alto Tribunal (al hacer propia la posición que en sus inicios habían sostenido los jueces Belluscio, Petracchi y Fayt), se precisó, por cierto, que la indemnización en tales hipótesis no debía ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revelaba como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos llevaban a los juzgadores al convencimiento —relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta— de que había mediado un delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado hubiera sido su autor (ver los votos de los jueces en los precedentes antedichos y los casos “Cura”; “Muñoz Fernández”; “Gerbaudo”; “Pedezert”; y “Quiroz Franco”, Fallos: 327:1738; 328:2780; 328:4175; 329:3176 y 329:3894, respectivamente).-  
 Ello, ya que para la adopción de estas medidas no se requiere certeza sobre la culpabilidad del imputado sino sólo su verosimilitud, al punto que un juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo probable (cfr. Fallos: 321:1712 del voto del Dr. Bossert).-  
 Es por tal motivo que la Corte Suprema ha descartado la viabilidad de reclamos de esta índole fundados sólo en la absolución posterior (cfr. Fallos: 326:820; 330:2112); o porque ésta se decretó no por inexistencia del delito sino, como ocurrió en el sub examine, por insuficiencia de los elementos probatorios colectados para demostrar la autoría, sin que el pronunciamiento penal importara descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto de los procesados (Fallos: 321:1712 cit.); ni basados en declaraciones posteriores de nulidad, que no controvirtieron la eficacia probatoria de los elementos tenidos en cuenta para el dictado del auto de prisión preventiva (Fallos: 328:2780); por la nulidad del allanamiento y, como consecuencia, de los actos posteriores a él (Fallos: 328:4175); porque la absolución tuvo su causa en vicios procesales (Fallos: 329:3806) o, finalmente, en razón de ordenarse por el mero beneficio de la duda (cfr. Fallos: 329:3176 y también, esta Sala, “Soria, Graciela Elizabeth c/ EN-Mº Justicia y DDHH y otro s/ daños y perjuicios”, sent. del 4/07/13, entre muchas otras).-

9º) Que desde esta perspectiva, y frente a lo sucedido en la causa penal cuyo contenido primordial se ha reseñado, cabe colegir que, tal como lo entendió la jueza a quo, no aparece probado en autos —ni se advierte nítidamente— que el auto de prisión preventiva que pesó sobre el actor y dio lugar a este pleito (v. fs. 336/346 de la causa penal ) haya resultado, en palabras de la Corte, incuestionablemente infundado y/o arbitrario; ni tampoco que los pronunciamientos que lo sucedieron –entre ellos, los que denegaron sus pedidos de excarcelación– lo hubieran descalificado expresa y puntualmente.-  
 Por el contrario, en oportunidad de entender en el recurso de apelación deducido contra esa medida, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional señaló que las versiones de las diferentes víctimas eran elementos de juicio que avalaban, entre las demás pruebas colectadas por el juez de instrucción, el pronunciamiento apelado (v. fs. 416 de la causa penal acompañada a los presentes autos).-  
 A ello corresponde agregar que si bien el juez de instrucción imputó al señor M. con la misma calificación de G. (art. 210 del Código Penal) (fs. 1014/1021vta. de la causa citada), mantuvo el procesamiento de aquél por el mencionado delito y dispuso elevar la causa a juicio oral (v. fs. 1222/1228 del expte. mencionado). En tal oportunidad, el magistrado fundó su postura, dando los fundamentos por los que mantenía dicha calificación (v. fs. 1227, segundo párrafo), sin que ellos se aprecien, prima facie, irrazonables o arbitrarios.-  
 Así, en virtud de las conclusiones expuestas, no se advierte que hubiera existido irregularidad o arbitrariedad en el auto de procesamiento y orden de prisión preventiva ni que las resoluciones que denegaron los pedidos de excarcelación del actor hayan sido ilegítimas, razón por la que, en virtud de la doctrina sentada por la Corte en los citados fallos, corresponde desestimar sin más los agravios vinculados a la actividad ilegítima del PJN y confirmar la sentencia apelada en lo que concierne a este aspecto de la cuestión.-

10) Que, finalmente, descartado que en el caso concurra un supuesto de actividad judicial ilegítima, cabe señalar, únicamente a mayor abundamiento, que la ley 26.944, regulatoria de la responsabilidad del Estado, expresamente prevé que “…Los daños causados por actividad judicial legítima del Estado no generan indemnización…” (art. 5º). En este punto, la norma ha receptado la jurisprudencia del Máximo Tribunal que ha circunscripto la procedencia de este tan especial supuesto de responsabilidad del Estado (Poder Judicial) al ámbito de la denominada actuación ilícita o ilegítima, sin extenderlo al de su obrar lícito.-  
 Así, la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que “tampoco podría responsabilizarse al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento. La doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica. Es que, como esta Corte ha sostenido, cuando esa actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares —cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general— esos daños deben ser atendidos (Fallos: 301:403; 305:321; 306:1409; 312:1656). De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva (Fallos: 301:403). En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia” (conf. “Soria”, ya cit.).-  
 En consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, VOTO por: Confirmar la sentencia apelada, con costas (art. 68 del CPCCN).-  
 Los señores jueces de Cámara Marcelo Daniel Duffy y Jorge Eduardo Morán adhirieron al voto precedente.-  
 En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada, con costas (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: JORGE EDUARDO MORÁN - MARCELO DANIEL DUFFY - ROGELIO W. VINCENTI